

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de enero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 014

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2017-00232**-00 (ACUMULADO CON PROCESO No.76-147-33-33-001-**2017-00233**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE: MORALES MONSALVE HERMANOS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, MORALES MONSALVE HERMANOS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidaciones de Aforo No. 163.40.008 y No.163.40.011 del 1 de junio de 2015
- Resoluciones No. 76895-0030-2016 y No.76895-0033-2016 del 17 de febrero de 2017, mediante las cuales se resolvieron, respectivamente, los recursos de reconsideración contra las precitadas.

En consecuencia de lo anterior solicita se declare que MORALES MONSALVE HERMANOS S.A. no estaba obligada a presentar declaración por el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2009 y 2012.

A través de la providencia respectiva, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-037 27 DE ABRIL DE 2021” en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-037 27 DE ABRIL DE 2021” en cuya parte resolutive se indicó: ***“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la liquidación de aforo No. 163-40-08 y No.163-40-011, de fecha 01 de junio de 2015; así como las resoluciones No. 76895-0030-2016 y No. 76895-0033-2016 mediante las cuales se resuelve el recurso de reconsideración contra las liquidaciones de aforo en fecha 17 de febrero de 2017; las cuales dieron origen al Expediente con radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00232-00 ACUMULADO con el proceso radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00233-00”***

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y el director del Departamento Jurídico, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado con su acumulado cuyas radicaciones correctas allí se señalan, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que MORALES MONSALVE HERMANOS S.A. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009 y 2012, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Así mismo, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante de acuerdo al poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso 76-147-33-33-001-**2017-00232-00** (ACUMULADO con proceso No.76-147-33-33-001-**2017-00233-00**) que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió MORALES MONSALVE HERMANOS S.A., con NIT. 891407961-4, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos – *liquidación de aforo No. 163-40-08 y No.163-40-011, de fecha 01 de junio de 2015; así como las resoluciones No. 76895-0030-2016 y No. 76895-0033-2016 mediante las cuales se resuelve el recurso de reconsideración contra las liquidaciones de aforo en fecha 17 de febrero de 2017-*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que MORALES MONSALVE HERMANOS S.A., con NIT. 891407961-4 no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009 y 2012, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, **EXPEDIR** las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Clara Buitrago Arango, identificada con la cédula de ciudadanía 42.087.632 y Tarjeta Profesional No. 136.068 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., conforme el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bef01df080617417a9f92de8eaf5ea2b2a7913669165a2845a292da966af5e**
Documento generado en 24/01/2022 03:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibió informe pericial, suscrito por el Contador, Gonzalo García García (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170049600/48INFORME%20DICTAMEN%20PERICIAL%20%20%20%20%20%20ENERO%2011%20DE%202022.pdf?csf=1&web=1&e=Hw3bPM). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 021

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00496-00
DEMANDANTE	Hernán Aguado
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente se recibe informe pericial, suscrito por el Contador, Gonzalo García García (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170049600/48INFORME%20DICTAMEN%20PERICIAL%20%20%20%20%20%20ENERO%2011%20DE%202022.pdf?csf=1&web=1&e=Hw3bPM).
M).

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos previstos en los artículo 218 del CPACA en concordancia con el 228 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que permanezca disponible por el tiempo dispuesto, conforme las previsiones del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2017-00192-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: Leidy Viviana Ladino Moscoso y otros
DEMANDADOS: E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia – Valle del Cauca y otros
LLAMADOS EN GARANTÍA: Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.



Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36b6b5da792524979e8d08a6f71574593fad2c556ec034b19215e9e1fb4802d

Documento generado en 24/01/2022 03:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 016

PROCESO:	76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), dentro del cual intervino la ejecutante a través de su mandatario, allegando liquidación del crédito; procede el Despacho al estudio del expediente, a efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

De conformidad con las consideraciones efectuadas en auto 430 del 9 de julio de 2021, se resolvió:

*“(…) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, exclusivamente por el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$597.469)**, como se ha explicado en esta providencia, teniendo en cuenta que, es el saldo de la obligación total que permanece insatisfecho, conforme lo expuesto en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia, por estar acreditado un pago parcial por parte de la ejecutada.*

***SEGUNDO:** En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital por el cual subsiste la obligación y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y en esta decisión, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

***TERCERO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

***CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ejecutada, para tal efecto fíjense estas últimas en el 2% de la suma determinada por concepto de sanción moratoria en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que a su vez remite al párrafo quinto del artículo tercero de la misma norma, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.*

(…)”

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2018-00361-00
EJECUTIVO
SONIA ROJAS BOLÍVAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



En este orden y en firme la citada decisión, el 23 de noviembre de 2021 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 678 del 29 siguiente, en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$272.136).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, por lo que debió requerírseles para tal efecto; y en consecuencia la ejecutante remitió pronunciamiento, procederá el Despacho a examinar su contenido, a fin de determinar si la aprueba o si es menester modificarla, de acuerdo con el mandamiento de pago y la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La decisión que ordenó dar continuidad a la ejecución quedó en firme, y en ella se precisó el valor adeudado a la ejecutante de acuerdo con lo obrante en el expediente, en armonía con las aclaraciones hechas por este Juzgador desde la providencia por medio de la cual libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal; de ahí que no se entienda por qué su apoderado, ahora al presentar la liquidación del crédito, nuevamente incluya valores superiores a los que fueron limitados en las decisiones mediante las cuales se libró mandamiento de pago y la que ordenó dar continuidad a la ejecución exclusivamente por la fracción debida. Siendo así es que la parte actora asegura de manera equivocada, que el valor del crédito con corte a octubre del año pasado, asciende a ocho millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$8.151.464,64), lo cual no corresponde a las decisiones adoptadas dentro del presente asunto, las que se reitera no fueron objeto de recurso en su oportunidad.

En estas condiciones, revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$597.469), que corresponde al saldo pendiente de pago, según se explicó en auto que ordenó seguir adelante la ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora sobre dicho monto, los cuales se estiman causados desde el 27 de diciembre de 2020 (un día después del pago parcial) y hasta la fecha de esta providencia; y **iii)** por las costas a las que se condenó a la ejecutada dentro del trámite de esta ejecución, que liquidadas y aprobadas en auto que precede, equivalen a DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$272.136).

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Saldo adeudado:** QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$597.469)
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon tomando como base la tasa porcentual del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera, por 1.5, de acuerdo al número de días de mora; encontrándose causados desde el día siguiente a la fecha que se admite como la de un pago parcial (26 de diciembre de 2020) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$168.213,66).
- **Costas de la Ejecución:** DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$272.136).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada y sus intereses, con corte a 21 de enero de 2022, según el cálculo explicado, es la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$765.682,66), más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada en el presente trámite, que una vez liquidadas arrojó un monto de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$272.136).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la actora, para en su lugar adoptar la efectuada en este proveído con fundamento en las razones expuestas.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito remitida por la parte ejecutante, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con corte al 21 de enero de 2022, es la suma **de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$765.682,66)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada en el presente trámite, que una vez liquidadas arrojó un monto de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$272.136)**, de conformidad con las consideraciones hechas en esta decisión.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2018-00361-00
EJECUTIVO
SONIA ROJAS BOLÍVAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709fb25a81d1da0f426dfa816d7cc40621c749e3a2ce6d132408296d336b9fe0

Documento generado en 24/01/2022 03:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 017

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00149-00
DEMANDANTE	JOSÉ REINEL RÍOS GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 26 de julio de 2022 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6420b2f14643f9218c148ec9d7eec7a8af92ed9996286515751fa602314282

Documento generado en 24/01/2022 03:06:41 PM

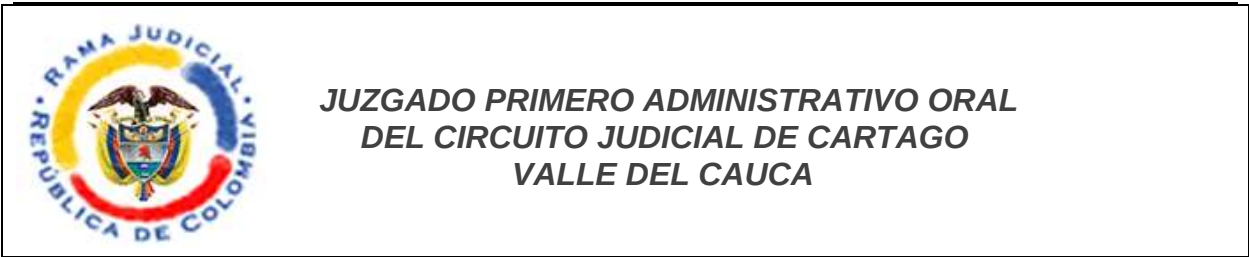
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 047 del 29 de abril de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015000/22ActaAudiencialInicial201800150.pdf?csf=1&web=1&e=9m42rg). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 019

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00150-00
DEMANDANTE	MARÍA ORALY ARIAS CLAVIJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 047 del 29 de abril de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015000/22ActaAudiencialInicial201800150.pdf?csf=1&web=1&e=9m42rg), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante en OneDrive y descrito con los hipervínculos (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015000/30RESPUESTACORREO.pdf?csf=1&web=1&e=b4sUpi) y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015000/31CERTIFICADO%20SALARIOS%20MARIA%20ORALY%20ARIAS%20JUZGADO%20PRIMERO%20OF%2053.pdf?csf=1&web=1&e=Ctms31), el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 25 de enero de 2022 a las 11 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA, córrase traslado a las partes por el término común de 10 días, para la presentación escrita de los alegatos de conclusión, vencido cuyo plazo, ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d947390b5da1da1eaf7e05a6c94e9123467eeb01e3be7bc65962b46324d5ddf8

Documento generado en 24/01/2022 03:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 018

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00185-00
DEMANDANTE	MARÍA UBARNELLY CHIQUITO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 26 de julio de 2022 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db07fc79c4023fc0b7a065ff4e034d697d1ef9efb4b4aa1ac55d2e8a84427e18

Documento generado en 24/01/2022 03:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 15, 16 y 17 de enero de 2020. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 016

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00348-00
DEMANDANTES	MARTHA CECILIA RAMÍREZ GALLEGU Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA Y
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Obra escrito por parte del apoderado de la parte demandante, en el que se solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el traslado de excepciones, por cuanto dicha actuación no se publicó en los estados del 14 de enero de 2020, operando una indebida notificación, y así mismo se corra nuevamente traslado de las excepciones propuestas por las demandadas (fls. 165-166).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 208 dispone:

"Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.) normativa aplicable en esta jurisdicción en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso su aplicación a partir del 1º de enero de 2014, sobre las nulidades procesales, en lo que importa al sub lite, determina:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)."

El operado traslado de las excepciones se ha atendido a las previsiones de ley, según las reglas del artículo 201 A del CPACA, sin que la alegada irregularidad se haya configurado, acorde con el procedimiento secretarial que proveyó el inserto electrónico, mediante la fijación en lista del 14 de enero de 2020 (fl. 163), que conforme la normativa vigente no obliga notificación por estado, según la norma reformada del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, que remite a las formas del citado 201 A.

“ARTÍCULO 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Dado lo anterior, este despacho se abstiene de decretar la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto, por lo que se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, contestaron la demanda dentro de término (fl. 156), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Municipio de El Cairo – Valle del Cauca (fls. 74-105) y Departamento del Valle del Cauca (fls. 136-155).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 26 de julio de 2022 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado José Adiel Alarcón Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.279.928 expedida en El Cairo – Valle del Cauca y T.P. No. 32.159 del C. S. de la J., como apoderado del municipio demandado El Cairo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 75-76).

4 - Reconocer personería a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 316.811 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 144).

5 - Aceptar la renuncia del poder al abogado José Adiel Alarcón Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.279.928 expedida en El Cairo – Valle del Cauca y T.P. No. 32.159 del C. S. de la J., como apoderado del municipio demandado El Cairo – Valle del Cauca (fls. 157-158), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5eeb13d1be1e653c25065364a929148a697757f1fafb3ef958d7cad476fae3

Documento generado en 24/01/2022 03:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue remitida por competencia a los Juzgado Administrativos del Valle del Cauca, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá-Valle del Cauca, mediante providencia del pasado 7 de abril de 2021.

Cartago – Valle del Cauca, enero 21 de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 20

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00055-00
DEMANDANTE	YOLANDA GARCIA DE LLANOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL	PROCESO LABORAL ORDINARIO

Remitido el expediente de la referencia al conocimiento de esta instancia y jurisdicción, acorde con la declaratoria de carencia de esta, por parte de la jurisdicción ordinaria laboral ante la cual fue instaurada, acogidas las expuestas razones del proveído del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá-Valle del Cauca, se procederá a su trámite.

Vista la formulación adecuada a los presupuestos de un juicio ordinario laboral, se evidencia que para efectos de su adecuación al trámite de control ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, la demanda deberá satisfacer los presupuestos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin perjuicio de dejar consignado que las pruebas recaudadas y anexas, conservarán su validez frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar la presente demanda a la presente jurisdicción, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

- 1º. Asumir el conocimiento de la actuación.
2. Inadmitir la demanda presentada.
3. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe el texto de la demanda a las ritualidades del control propio de esta jurisdicción contencioso administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f897fa187d0a349ea66d842fbd3dd8b97babdafa60b62f7525556225a105a79d

Documento generado en 24/01/2022 03:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, 20 de enero de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretarial.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 13

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00152-00
DEMANDANTE	CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Carlos Vadir Restrepo Franco, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial, pretendiendo concretamente (de acuerdo al acápite pertinente), que previa inaplicación por inconstitucionalidad con efectos inter partes de la expresión “**únicamente**” contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, y como consecuencia de ello, para el presente asunto, se tenga la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, procediendo a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCR20-170 de 29 de enero de 2020, por medio del cual se da respuesta a la reclamación administrativa radicada el 20 de enero de 2020, e igualmente la Resolución DESAJCLR 20-1040 de 17 de febrero de 2020, a través del cual resuelve el recurso de reposición, así como el acto ficto o presunto mediante el cual resuelve el recurso de apelación, entre otras pretensiones, así como el respectivo restablecimiento del derecho.

Procedería entonces el Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada, pero encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo se encuentre inmerso en una causal de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que procede al siguiente análisis.

1. **PROBLEMA JURIDICO.** ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?



2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. **FUNDAMENTO NORMATIVO:** El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

....

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2.2. **FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO:** La presente demanda solicita que la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (y otras que la modifican) y que se cancela a los servidores judiciales, se constituya en factor salarial para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad entre otras), toda vez que únicamente constituye el referido factor pero para efectos de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00152-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL



De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto su cargo corresponde al de servidor judicial e igualmente se encuentra devengando la mencionada bonificación judicial que contempla el Decreto 383 de 2013 en los términos allí dispuestos, por los que los efectos que produzca el fallo que aquí se produzca podrían ser de mi interés.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito estima que todos los jueces administrativos están en las misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, dado el interés que le asiste en el proceso, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Declararse impedido el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2021-00152-00, instaurado por el Carlos Vadir Restrepo Franco en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2021-00152-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS VADIR RESTREPO FRANCO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c1d866878484b1f3449d9b54f45033603b24d1953373ff2e63a7912bf89bd**

Documento generado en 24/01/2022 03:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-** CUYO **DEMANDANTE:** MARIA DIVA YOLANDA LOZANO VALENCIA Y **DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG DE RADICACION 76-147-33-33-001-2017-00138-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:.....\$ 390.621

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:.....\$ 0.0

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Arancel Judicial.....\$ 0.0

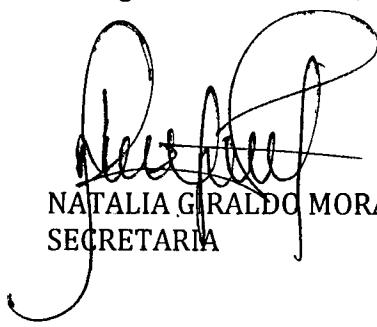
Gastos de envíos.....\$ 0.0

Total.....\$ 390.621

=====

SON: trecientos noventa mil seiscientos veintíun pesos

Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)


NATALIA GALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 010

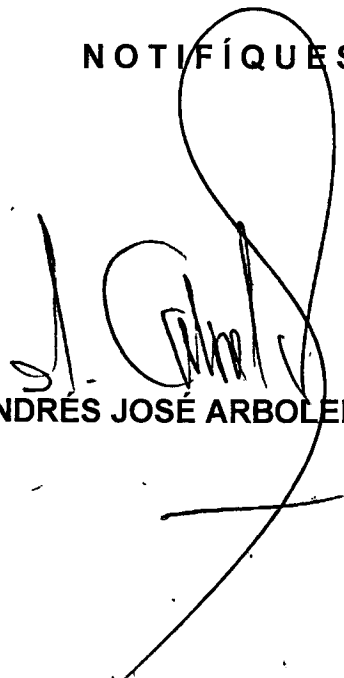
Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00138-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MARIA DIVA YOLANDA LOZANO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: trecientos noventa mil seiscientos veintidós pesos. (\$ 390.621)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL- CUYO DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SEPULVEDA MARIN Y DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA RADICACION 76-147-33-33-001-2013-00005-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:.....\$ 1'232.000

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:.....\$ 0.0

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Arancel Judicial.....\$ 13.000

Gastos de envíos.....\$ 54.000

Total.....\$ 1'299.000

=====

SON: un millón doscientos noventa y nueve mil pesos

Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 006

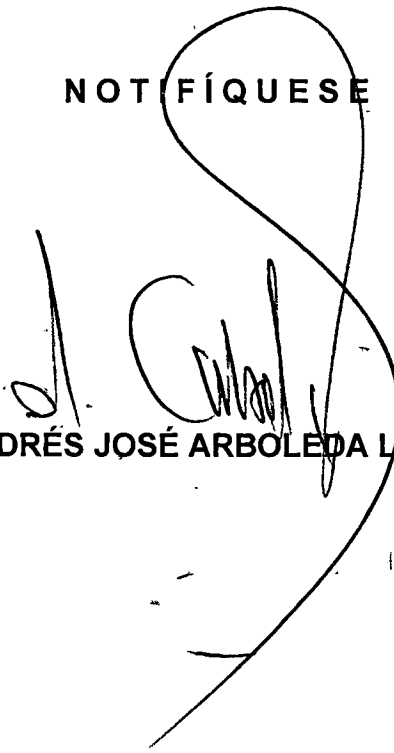
Radicado: 76-147-33-33-001-2013-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: ISABEL CRISTINA SEPULVEDA MARIN
Demandado: MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: un millón doscientos noventa y nueve mil pesos (\$ 1'299.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-** CUYO **DEMANDANTE:** NELSON RUIZ GALLEGÓ Y **DEMANDADO:** DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00075-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:.....\$ 454:263

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Arancel Judicial.....\$ 0.0

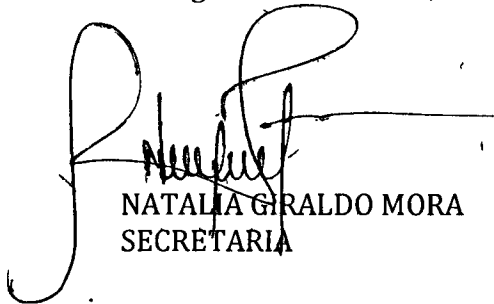
Gastos de envíos.....\$ 0.0

Total.....\$ 454.263

=====

SON: cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos

Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)


NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 007

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00072-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: NELSON RUIZ GALLEG0
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos, sesenta y tres pesos (\$ 454.263)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO-** CUYO **DEMANDANTE:** FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA Y **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CATAGO, VALLE DEL CAUCA RADICACIÓN 76-147-33-33-001-2015-00636-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:.....\$ 737.717

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:.....\$ 808.526

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Arancel Judicial.....\$ 13.00

Gastos de envíos.....\$ 0.0

Total.....\$ 1'559.243

=====

SON: un millón quinientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos.

Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil,veintidós (2022)

**NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19^o de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 009

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00636-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: FERRETERIA MILTIALAMBRES LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: un millón quinientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos. (\$ 1'559.243)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO** CUYO **DEMANDANTE:** FERRETARIA MULTIALAMBRES-LTDA Y **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00638-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:.....\$ 737.717

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:.....\$ 908.526

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Arancel Judicial.....\$ 13.000

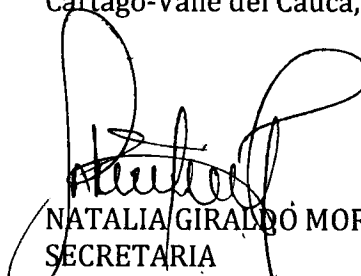
Gastos de envíos.....\$ 0.0

Total.....\$ 1'659.243

=====

SON: un millón seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos.

Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)


NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 005

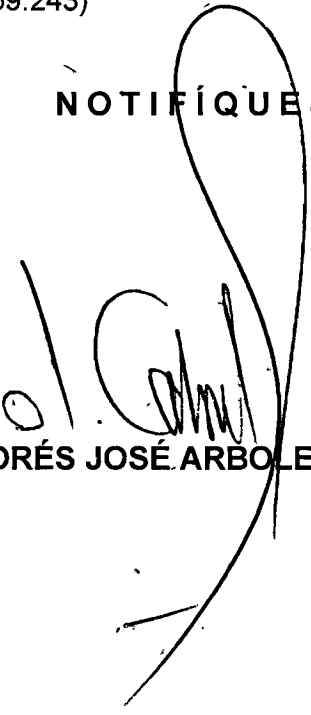
Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00638-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: un millón seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos. (\$ 1'659.243)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-** CUYO **DEMANDANTE:** NIDIA CATANO GORDILLO Y **DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICACION 76-147-33-33-001-2017-00226-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:.....\$ 454.328,5

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:.....\$ 877.803

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Arancel Judicial.....\$ 0.0

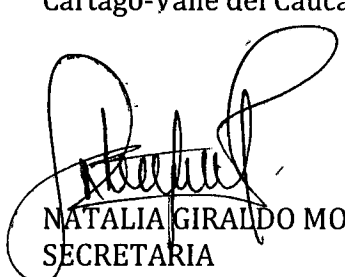
Gastos de envíos.....\$ 0.0

Total.....\$ 1'332.131,5

=====

SON: un millón trescientos treinta y dos mil ciento treinta y un pesos con cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)


NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 008

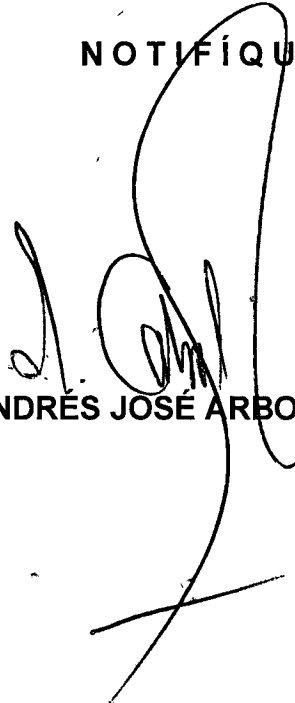
Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00226-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: NIDIA CATANO GORDILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: un millón trescientos treinta y dos mil ciento treinta y un pesos con cinco centavos. (\$ 1'332.131,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-** CUYO **DEMANDANTE:** LUZ MARINA ARROYO TORO Y **DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DE RADICACION 76-147-33-33-001-2017-00443-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:.....\$ 490.328,5

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:.....\$ 877.803

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Arancel Judicial.....\$ 0.0

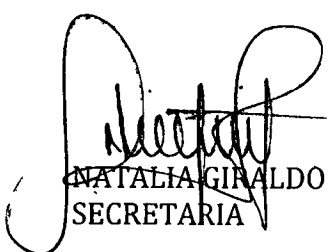
Gastos de envíos.....\$ 0.0

Total.....\$ 1'368.131,5

=====

SON: un millón trescientos sesenta y ocho mil ciento treinta y un pesos con cinco centavos

Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)


NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 012

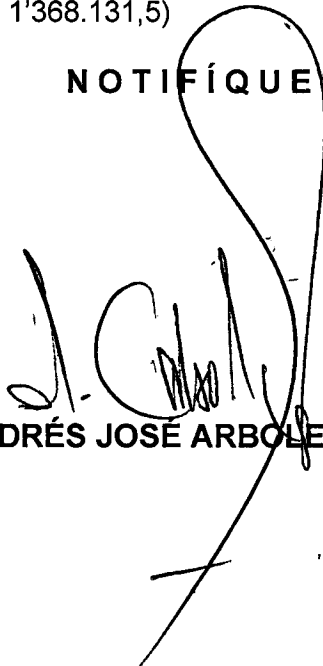
Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00443-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: LUZ MARINA ARROYO TORO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBÉSE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: un millón trescientos sesenta y ocho mil ciento treinta y un pesos con cinco centavos (\$ 1'368.131,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO. ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL- CUYO DEMANDANTE: CONRADO DE JESUS ESCOBAR PAREJA Y DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP DE RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00862-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:.....\$ 368.858,5

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:.....\$ 0.0

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Arancel Judicial.....\$ 0.0

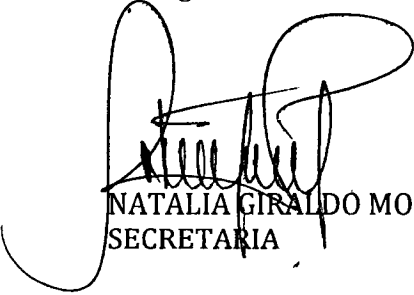
Gastos de envíos.....\$ 0.0

Total.....\$ 368.858,5

=====

SÓN: trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos

Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)


NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 010

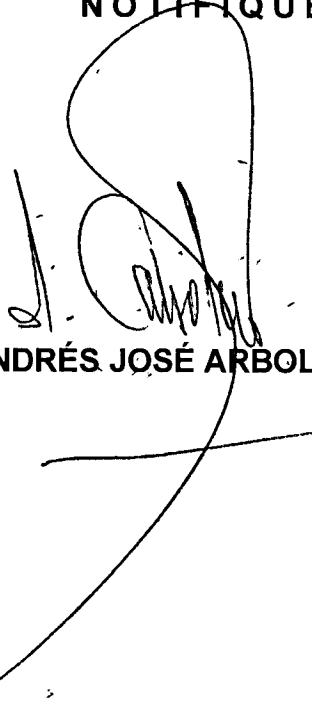
Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00862-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: CONRADO DE JESUS ESCOBAR PAREJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: treientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos. (\$ 368.858,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ